

Expediente: **556/22**

Carátula: **MANZANARES SANTIAGO NICOLAS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **09/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMANO, CRISTIAN DANIEL-DEMANDADO

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO

27276510156 - MANZANARES, SANTIAGO NICOLAS-ACTOR

JUICIO: MANZANARES SANTIAGO NICOLAS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 556/22

26

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 556/22



H105011573074

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dra. María Florencia Casas y Dr. Juan Ricardo Acosta**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

RESULTA:

En fecha 20/10/22 Santiago Nicolás Manzanares promueve demanda en contra del Estado Provincial (Policía de Tucumán) y de Cristian Daniel Romano, con citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que se condene a los accionados a pagar la suma de \$776.973,97, más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 02/07/22, en calle Marcos Paz N° 1507 de esta ciudad.

Manifiesta que el día 02/07/22 a hs. 20:50 aproximadamente, una persona toca el timbre de su casa para avisarle que un policía motorizado, con una moto Honda Tornado A046JMJ, había embestido el vehículo de su propiedad Toyota Yaris AE777VY.

Expone que al salir a la calle observa los daños en la parte trasera de su automóvil que, al momento del accidente, se encontraba correctamente estacionado y sin ocupantes adentro.

Afirma que la gente reunida en el lugar del hecho le comentó que el accidente ocurrió en ocasión de ir el agente policial Romano en persecución de un supuesto delincuente, cuando pierde el control de su moto e impacta de lleno en la parte trasera de su vehículo y con el cuerpo cae sobre el techo del mismo para luego terminar tendido en la calle al costado del auto.

Señala que ingresó el reclamo ante la aseguradora Caja Popular de Ahorros (sinistro 74598), donde le contestaron verbalmente que sólo reconocerían \$200.000, cuando el presupuesto ascendía a casi \$450.000, aclarando que el arreglo debía efectuarse en el concesionario oficial ya que se trataba de un vehículo nuevo, con garantía vigente.

Aduce que presentó recurso de reconsideración, recibiendo como respuesta verbal el rechazo del pedido y de este modo la CPA mantenía el monto de pago, representando lo ofrecido por la aseguradora sólo un 45% del monto real total.

Explica que no podía circular en esas condiciones y que al tratarse en su caso de una herramienta de trabajo, debió llevar su Toyota Yaris a Line Up, pagando de su bolsillo el arreglo total del auto, cuyo costo fue de \$448.373,97, lo que provocó un gran desequilibrio en sus finanzas, destinando dinero propio que había previsto para otros fines, sumado a las múltiples dificultades que el evento dañoso causó en la dinámica familiar y laboral.

Sostiene que el accidente se produjo por culpa del conductor de la motocicleta en movimiento, Cristian Daniel Romano, que realiza una maniobra y colisiona contra un vehículo debidamente estacionado, es decir, un objeto inerte.

El Estado Provincial responde en su calidad de titular dominial de la motocicleta Honda Tornado A046JMJ, mientras que la Caja Popular de Ahorros responde en el carácter de aseguradora del bien de propiedad de la Provincia de Tucumán.

En concepto de daño emergente, reclama la suma de \$448.373,97, por el costo del arreglo del auto, llevado a cabo en la agencia oficial Line Up.

Bajo el rubro gastos extrajudiciales, requiere la suma de \$16.000, compuesta de honorarios (\$15.000) y carta documento (\$1.000).

Por privación de uso de vehículo, pretende la suma de \$37.600, considerando que el auto estuvo parado 27 días y que debieron afrontar gastos de traslado y logística en razón de sus actividades profesionales.

Esgrime que el accidente de marras les causó -al demandante y a su esposa- una tremenda angustia y estado de zozobra, peregrinando por todas las reparticiones administrativas y policiales, siendo burlado en sus reclamos y gastando vilmente su tiempo, todo lo cual les provocó inseguridad, incertidumbre y una prolongada afectación de su bien y tranquilidad espiritual.

Expresa que comprende que existan hechos que puedan perturbar la tranquilidad, son accidentes; lo que no es comprensible -reflexiona- es que, ocurrido el evento y definida la responsabilidad, la Provincia no cumpla con su deber de reparar el daño causado.

Consecuentemente, requiere por el rubro daño moral la suma de \$275.000 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

En definitiva, solicita se condene a los demandados a pagar la suma total de \$776.973,97, más intereses de tasa activa del Banco Nación, gastos y costas del proceso.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 01/12/22 y cédula diligenciada en 05/12/22), en 22/12/22 se apersona el letrado Eudoro Marco José Avellaneda, en nombre y representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán opone excepción de falta de acción o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima.

Señala que ante la denuncia del siniestro, su mandante ha procedido a rechazar cobertura asegurada por falta de pago de la prima, conforme carta documento CD 896555672 remitida en 08/07/22 al Departamento General de Policía, la que no fue contestada.

Ordenado y cumplido el traslado de la excepción planteada (ver providencia de 27/12/22 y notificación de 28/12/22) la parte actora responde en 01/02/23.

Señala que todo automotor debe estar cubierto por seguro (art. 68 Ley N° 24.449) y que el demandante no es parte del contrato celebrado entre la Provincia de Tucumán y la aseguradora.

Expone que, denunciado el siniestro, la aseguradora nunca negó la cobertura a su parte, el rodado fue revisado por un perito de la aseguradora (Ing. Federico Arturo Varg) y hasta hizo un ofrecimiento de pago (verbal) que la actora no aceptó.

Finalmente, atento que su parte nunca fue notificada de la no cobertura del siniestro, solicita que en caso de que se haga lugar a la defensa articulada, las costas se impongan por el orden causado.

En 06/02/23 contesta demanda la Caja Popular de Ahorros, negando todos y cada uno de los hechos alegados, que no sean materia de expreso reconocimiento de su parte.

Señala que con motivo del accidente relatado se ha formado la carpeta de siniestro N° 74.598, correspondiente a la póliza de seguro N° 235.092, que a la fecha del hecho se encontraba impaga.

Expresa que, una vez denunciado el siniestro, éste fue rechazado por falta de pago, es decir, por inexistencia de seguro.

Expone que la denuncia ha dado origen a una carpeta de siniestro, con el análisis de costos, pero que ello es una cuestión interna y no significa reconocimiento a la parte actora.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 01/12/22 y cédula de igual fecha), en 07/02/23 se apersona la letrada María Sofía Gandur, en nombre y representación de la Provincia de Tucumán y contesta demanda.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos vertidos en la demanda, como así también la autenticidad y veracidad de la documentación adjuntada, afirma que el día 02/07/22 a hs. 20:30 aproximadamente, el empleado policial Romano conducía un motovehículo dominio A046JMJ, perteneciente a la Dirección de Distritos Urbanos de Prevención I, en ocasión de un operativo de persecución, circulando por calle Marcos Paz, tocando bocina y con precaución en los cruces.

Expresa que, al llegar a la intersección de Marcos Paz y 12 de Octubre, una camioneta doble cabina apareció en forma intempestiva, sin atender a los sonidos de bocina, por lo que el agente policial se vio obligado a realizar una maniobra, sin poder evitar colisionar el automóvil Toyota, estacionado en calle Marcos Paz 1507.

Señala que el hecho ocurrido fue puesto en conocimiento del Departamento Asegurador de la Caja Popular de Ahorros, conforme denuncia de siniestro N° 72598.

Es evidente -sostiene- que el siniestro ocurrió por inobservancia de las normas de tránsito por parte del actor, ya que el Sr. Manzanares había estacionado su auto en violación al art. 49 inc. "b" de la Ley N° 24.449; por la forma en que se encontraba estacionado el automóvil, fue imposible para el vehículo policial evitar el impacto.

Invoca la culpa de la víctima, siendo evidente la responsabilidad y culpabilidad de la actora, en la medida en que ha estacionado su vehículo en violación de la normativa de tránsito, lo que se erige en causa eficiente de la producción del siniestro.

A su modo de ver, fue como consecuencia de la negligencia, falta de cuidado y previsibilidad del actor que la motocicleta terminó impactando con el automóvil estacionado, por lo que el único y exclusivo responsable del evento dañoso es el propio actor.

Alega que son improcedentes todos y cada uno de los rubros indemnizatorios solicitados, que la actora computa como daño material gastos de reparación de vehículo en la concesionaria oficial Toyota, claramente superior a la suma de mercado.

Agrega que consigna como gastos de movilidad los desembolsos por traslados en taxi supuestamente usado para desplazamiento a los lugares de trabajo, que en concepto de daño moral se requiere una suma que no se compadece con la realidad de los hechos relatados y que los gastos extrajudiciales no son respaldados por documentación alguna.

A continuación, contesta traslado de la solicitud de exclusión de cobertura formulada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

En este sentido, señala que en la etapa procesal oportuna probará que en ningún momento se ha interrumpido el pago de la prima del seguro.

A todo evento, aún si hubiera sido el caso de falta de pago, expone que la CD 896555672 remitida al Departamento General de Policía en 08/07/22 carece de validez, por cuando la persona jurídica asegurada es la Provincia de Tucumán y no el órgano dependiente de ésta.

En efecto -concluye- careciendo de validez la notificación efectuada por la Caja Popular de Ahorros, el seguro se encontraba vigente, por lo que corresponde rechazar la solicitud de exclusión de cobertura.

Ordenado y cumplido el traslado pertinente (ver providencia de 01/12/22 y cédula diligenciada en 05/12/22), Cristian Daniel Romano deja vencer el término de ley sin contestar demanda, por lo que en providencia de 27/02/23 se declara la rebeldía del mismo.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 27/02/23, notificaciones digitales de 28/02/23 y cédula diligenciada en 06/06/23), las partes ofrecieron las que da cuenta el informe actuarial de fecha 14/12/23.

Puestos los autos para alegar (ver providencia de fecha 05/02/24), en 19/02/24, 08/03/24 y 21/03/24 presentaron sus alegatos la parte actora, la Provincia de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros respectivamente, no así el codemandado Cristian Daniel Romano.

Practicada y pagada la planilla fiscal (ver liquidación de 25/04/24 y comprobantes adjuntados en 03/05/24 y 06/05/24), mediante providencia del 07/05/24 se llaman autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (ver notificación digital de 08/05/24) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, Santiago Nicolás Manzanares pretende se condene a la Provincia de Tucumán y a Cristian Daniel Romano, con citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros, a pagar la suma de \$776.973,97, más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 02/07/22, en calle Marcos Paz N° 1507 de esta ciudad.

La Caja Popular de Ahorros plantea defensa de falta de acción o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima, la Provincia de Tucumán se opone al progreso de la demanda iniciada y Cristian Daniel Romano no contesta demanda.

II) La Caja Popular de Ahorros opone excepción de falta de acción o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima.

El ente autárquico alega que ha procedido a rechazar cobertura asegurada por falta de pago de la prima, conforme carta documento CD 896555672 remitida en 08/07/22 al Departamento General de Policía, la que no fue contestada.

La defensa de falta de acción o *sine actione agit*, hace a la calidad de obrar (*legitimatío ad causam*), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción. Es preciso que quienes de hecho intervengan en el proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las justas partes o las partes legítimas, y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. I°, 2° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 405).

En efecto, la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate.

En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. De la definición precedente se infiere, en primer lugar, que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 406).

La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar sentencia definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 409).

A su vez, la Corte Suprema local ha dicho que “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro

c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

En el caso que nos ocupa, mediante póliza N° 235.092 la Caja Popular de Ahorros asegura la motocicleta Honda XR 250 Tornado, A046JMJ (ítem 679), del Departamento General de la Policía de Tucumán, con vigencia desde el 21/10/2021 hasta el 21/10/2022 (ver documentación adjuntada en 24/08/23 en el CPA1, PDF 194613).

En el mismo sentido, el perito CPN Guillermo Jorge Olejnik Diez dictamina que “la motocicleta marca Honda, modelo XR 250 Tornado año 2017 de dominio A046JMJ si se encuentra en la nómina de vehículos en la póliza 235092” (ver informe pericial de 25/10/23 presentado en 25/10/23 en el CPC2).

De este modo, la Caja Popular de Ahorros, en el carácter de aseguradora de la motocicleta A046JMJ se encuentra legitimada pasivamente para controvertir la acción de daños y perjuicios iniciada, por lo que corresponde rechazar la defensa de falta de acción promovida.

Respecto al rechazo de cobertura por falta de pago de la prima pretendido por la citada en garantía, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Consta en las actuaciones administrativas (expediente 021-213-C-2022 adjuntado en 24/08/23 en el CPA1) que la póliza N° 235.092 fue emitida en 21/10/21, con vigencia desde el 21/10/2021 hasta el 21/10/2022.

El pago de la póliza de seguro fue requerido en 05/01/22 por la División Transporte del Departamento General de la Policía; cumplido el trámite pertinente, mediante Decreto N° 3937/7 (SES) de fecha 18/11/22 el Poder Ejecutivo convalidó lo actuado por el Departamento General de Policía en relación a la contratación directa con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia por la suma de \$17.987.861,02, por la renovación de las pólizas de seguro automotores N° 235092, N° 235093 y N° 2950 para los vehículos del parque automotor de la repartición, por el período comprendido entre el 21/10/2021 al 21/10/2022 (expediente 021-213-C-2022 adjuntado en 24/08/23 en el CPA1, PDF 194614).

En 12/12/22 se libró orden de pago por la suma de \$17.987.861,02, que tuvo como beneficiario a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (expediente 021-213-C-2022 adjuntado en 24/08/23 en el CPA1, PDF 194613).

Según informe pericial, “la cancelación de la póliza fue registrada según recibo emitido por el asegurado el día 13/12/2022 (vía transferencia bancaria en Banco Macro de titularidad de la aseguradora) y contabilizada bajo el número de transacción 12009975 por la suma de \$17.987.861,02 De esta manera, podemos afirmar que la póliza a la fecha de siniestro se encontraba impaga De manera tal, que desde la fecha de vencimiento de la Póliza N° 235092 hasta su efectiva cancelación transcurrieron 418 días” (ver dictamen de fecha 25/10/23 obrante en el CPC2).

De este modo, queda acreditado que el pago correspondiente a la póliza 235092 fue cancelado en 13/12/22, esto es, con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que motiva esta litis (02/07/22).

En este contexto, importa tener en cuenta el Decreto Acuerdo N° 15/3 (SH) del 08/06/1979, cuyo artículo 1 prescribe que “las reparticiones de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA contratarán el seguro de los Automotores de su pertenencia con la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA, cubriendo únicamente el riesgo de responsabilidad civil hacia terceros no transportados”.

En efecto, la Caja Popular de Ahorros emitió la póliza N° 235.092 en 21/10/21, con vigencia desde el 21/10/2021 hasta el 21/10/2022.

Ciertamente, el Departamento General de la Policía realizó contratación directa con la Caja Popular de Ahorros respecto de la póliza N° 235.092, el pago de la póliza fue requerido en 05/01/22 (antes de la fecha del siniestro ocurrido en 02/07/22), contratación que fue convalidada por el Poder Ejecutivo de la Provincia mediante decreto 3937/7 de fecha 18/11/22, habiéndose librado orden de pago de cancelación de la póliza el día 12/12/22, y efectuado transferencia bancaria el día 13/12/22.

En relación a esta cuestión, a la luz de las previsiones contenidas en la ley de Seguros N° 17418 cabe puntualizar que, en principio, el pago de la prima es debido desde la celebración del contrato y que, si el tomador no abona oportunamente la primera prima o la prima única, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago (artículos 30 primer párrafo y 31 primer párrafo), de lo que se puede inferir que, ante supuestos de falta de pago oportuno de las primas, la aseguradora queda transitoriamente exenta de responsabilidad y, por ende, eximida de su obligación de indemnizar el siniestro que ocurriera antes del pago, sin que la cancelación posterior rehabilite el período carente de garantía.

Es decir que el asegurador recibe el pago de la prima por aquel lapso en carácter de pena y no como contraprestación de un servicio que no ha prestado, y trae como consecuencia la rehabilitación de la póliza, pero no purga con retroactividad los efectos de la suspensión de la cobertura. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que “El incumplimiento transitorio de la obligación de pago determina la suspensión de la garantía hasta el día en que el tomador regularice la situación; medida que opera como sanción especialísima por la mora del asegurado y tiene los efectos de una caducidad temporaria” (CSJT, sentencia 104 del 26/2/2014).

Sin embargo aquí concurre un supuesto diferente que se encuentra contemplado expresamente en el citado régimen de seguros, que es lo que la ley denomina *crédito tácito*. Concretamente, el artículo 30 -tercer párrafo- establece que “la entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago”.

En el caso *sub examine*, la póliza emitida en 21/10/21, con vigencia desde el 21/10/2021 hasta el 21/10/2022, sin la correlativa percepción de la prima, hace presumir, en los términos de la norma citada, la concesión de crédito para su pago, que -como se dijo- fue realizado el 12/12/22.

A su vez, el art. 31 de la misma Ley de Seguros prescribe: “... En el supuesto del párrafo tercero del artículo 30, en defecto de convenio entre partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia”.

En este sentido, se observa que la Caja Popular de Ahorros no intimó al pago de la póliza, ni planteó la rescisión del contrato, dejando vigente la póliza N° 235.092.

Más aún, el ente autárquico no sólo omitió toda intimación de pago o rescisión contractual, sino que aceptó el pago del seguro en fecha 13/12/2022, es decir cuando la vigencia de la respectiva póliza ya había expirado, de suerte tal que, en los términos de la ley 17418 sólo puede concluirse que en el caso la aseguradora confirió a la Provincia tomadora un crédito para el pago de la prima.

De este modo, al haber concedido un crédito para el pago de la prima, no haber rescindido el contrato, y haber aceptado el pago cuando la vigencia de la póliza ya había expirado, no cabe sino concluir que en el caso ha mediado una concesión de crédito para el pago de la prima y, por ende,

el hecho de que el seguro no hubiera estado cancelado a la fecha del siniestro no libera de responsabilidad a la Caja Popular de Ahorros (arts. 30 párr. 3 y 31 párr. 2 ley 17418).

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que en las concretas circunstancias de la causa, el pago efectuado en fecha 13/12/2022 y aceptado por la aseguradora, nunca podría concebirse como una pena, que sólo trae como consecuencia la rehabilitación para el futuro de la póliza, y no como una contraprestación de un servicio, puesto que a la fecha del pago ya había expirado la póliza N° 235.092, cuya vigencia se extendía desde el 21/10/2021 hasta el 21/10/2022.

Como se advierte, la interpretación que propiciamos es la que mejor se ajusta al comportamiento seguido por las partes con posterioridad a la celebración del contrato y en el desarrollo de su ejecución, a la luz de las normas legales señaladas.

III) Sentado lo anterior, cabe precisar que en 02/07/22 a hs. 21:05 aproximadamente una motocicleta Honda Tornado, A046JMJ, conducida por el empleado policial Romano, colisionó con un automóvil Toyota Yaris, AE777VY, que se encontraba estacionado en Marcos Paz N° 1507, perteneciente a Santiago Nicolás Manzanares (ver denuncia digital adjuntada en 20/10/22).

IV) Así las cosas, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, y la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito, ocurrido en 02/07/22.

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar/ los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales–; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos–; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal–; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público–, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –Fallos 190:142–), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)” (Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza

también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que ‘las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria’, lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

V) Despejadas las cuestiones previas, fijados los hechos fundamentales del caso traído a decisión y discernida la normativa aplicable, corresponde ingresar al examen de responsabilidad de las partes en el hecho dañoso.

La jurisprudencia ha señalado que “se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, en ambos casos, para la procedencia del resarcimiento, es necesario que la pretendida conducta antijurídica imputada a la Administración, haya cumplido en forma conjunta y simultáneamente con los siguientes requisitos: imputabilidad o incumplimiento material, ilegitimidad objetiva, daño cierto y relación de causalidad” (CSJT, Sentencia N° 1027, 23/12/1997, “Manito de Herrera, Nora Eudisia c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Cobro”).

A su vez, cabe apuntar que el artículo 1769 del CCyCN establece: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Partiendo de tales parámetros, debo señalar que en casos como el presente en donde el hecho dañoso vincula tanto al propietario como al conductor de un automotor, la responsabilidad de este último habrá de apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación. A su vez la responsabilidad del propietario del vehículo habrá de regirse por lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas La responsabilidad es objetiva”); ello en la inteligencia de que el automotor es una cosa riesgosa respecto de la cual su

mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.

El artículo 1758 del CCyCN pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso (“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella”); salvo que se demuestre el hecho del damnificado (artículo 1729 del CCyCN), el caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1730 del CCyCN), que el vehículo ha sido usado contra la voluntad real o presunta del dueño o guardián (artículo 1758 del CCyCN) o el hecho de un tercero por quien no deba responder con caracteres de caso fortuito (artículo 1731 del CCyCN).

En otras palabras, acontecimientos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones de causalidad y responsabilizan al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1757 del CCyCN, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo. En este sentido, la norma referida es equivalente al anterior artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil, que se citara en la siguiente jurisprudencia.

Al respecto, la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Vª, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”.

De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.

En tal orden de ideas se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2º hipótesis 2ª CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado.” (C.Civ. y Com. Córdoba, Sala Vª, 21/09/1993, “Torres Fotheringham de Horrocks y otro v. Co.Me.Co. 7 y otro”, LLC 1994-300).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre el demandado pesa la carga de probar a los efectos de su exoneración una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal. Sobre el punto y conforme resulta de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima solo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible, es decir, si reúne las características propias del caso fortuito o fuerza mayor” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 848,

13/08/2015, “Plaza, Marcelino Antonio c. Romero, Juan Carlos s. Daños y Perjuicios”).

En conclusión, bien puede decirse que el dueño responde solo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián, y que si ambas cualidades recaen en sujetos diferentes (como acontece en la especie), el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de cuidarla y controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la cosa son, entonces, concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí y por lo que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, LA LEY 2007-A, 1018 – Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231).

Finalmente, estimo pertinente efectuar la siguiente aclaración. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del Riesgo Creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa), ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (cfr. Pizarro, Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa, pág. 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber: 1) objetiva, por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que causó el daño (artículo 1757 y 1758 del CCyCN) y 2) subjetiva, por haber actuado con dolo o culpa respecto a la producción del hecho dañoso (artículo 1724, 1749 y concordantes del Código Civil).

Atento a la índole de la cuestión suscitada, en orden a establecer la responsabilidad de las partes en el siniestro *sub examine* corresponde examinar los hechos del caso y valorar el cuadro probatorio ofrecido, de conformidad con las reglas de la sana crítica y a la luz de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6836.

VI) Con tal horizonte, es menester indagar acerca de las particularidades con que se desarrolló el accidente objeto de la presente litis, en orden a determinar la responsabilidad de las partes.

No se encuentra discutido el hecho mismo del accidente de tránsito, el cual -como se dijo- ocurrió en fecha 02/07/22 en calle Marcos Paz N° 1507 de esta ciudad.

Asimismo, no fue objeto de controversia que Cristian Daniel Romano conducía la motocicleta Honda Tornado A046JMJ, de titularidad de la Policía de la Provincia de Tucumán, y que embistió al Toyota Yaris, AE777VY, de propiedad de Santiago Nicolás Manzanares, que se encontraba estacionado en la calle.

Como consecuencia del accidente de tránsito se produjeron daños en la parte trasera del vehículo, en su luneta y baúl, de modo que los daños efectivamente existieron y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido el día 02/07/22. Veamos.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 prescribe que los conductores deben “en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito” (artículo 39 inciso “b”).

El acta policial labrada en 03/07/22 da cuenta que el móvil policial conducido por Romano “colisionó con el vehículo estacionado”, relato que coincide con la denuncia efectuada por la parte actora ante su compañía de seguro (Mercantil Andina) cuando afirma que un policía impactó su vehículo “que se encontraba estacionado en la puerta de mi domicilio”, siendo ello además congruente con las

fotografías acompañadas (ver documentación adjuntada en 20/10/22).

Asimismo, en la denuncia de siniestro ante del Departamento Asegurador de la Caja Popular de Ahorros, el oficial indica que en calle Marcos Paz al 1507, el móvil patrullero conducido por Cristian Daniel Romano “colisionó desde atrás al automóvil marca Toyota modelo Yaris de propiedad del ciudadano SANTIAGO NICOLAS MANZANARES que se encontraba estacionado” (ver contestación de oficio ingresada en 17/11/22).

En audiencia confesional de fecha 23/08/23 (CPA2) Cristian Daniel Romano afirma que embistió con la parte frontal del vehículo que conducía a la parte trasera del rodado del actor Toyota Yaris, AE777VY, y que, el vehículo de la parte actora sí se encontraba estacionado correctamente (ver respuestas a las preguntas 2 y 3 del pliego, obrantes a partir del minuto 10:15 del video).

En esa misma audiencia, Romano declara que el motivo de la colisión fue la pérdida del dominio de la motocicleta que conducía, en razón de la existencia de agua en la calzada (ver respuesta a las preguntas 5 y 6 del pliego, obrante en el minuto 11 del video).

En efecto, se advierte que el codemandado Romano no obró con cuidado y precaución, ni conservó el dominio efectivo del vehículo, pues -como él mismo lo reconoce- la existencia de agua en la calzada provocó que perdiera el control de la motocicleta que conducía, impactando la parte trasera del Toyota Yaris.

Es decir, si el agente Romano hubiera obrado con cuidado y precaución, manteniendo el dominio efectivo de la motocicleta, el accidente no se hubiera producido.

Por otra parte, la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informa que en Marcos Paz altura 1500-1599 hay libre estacionamiento las 24 hs y no existe normativa que prohíba el estacionamiento vehicular en esa arteria (ver presentación de 28/08/23 obrante en el CPA3).

Si bien el cordón pintado de amarillo indica prohibición de estacionamiento, de las constancias de autos surge que el Toyota Yaris AE777VY se encontraba estacionado correctamente (ver fotografías adjuntadas en 22/10/22 y audiencia confesional, respuesta a la pregunta 3 del pliego, minuto 11:12), no habiendo elementos de juicio que permitan sostener lo contrario.

En efecto, la Provincia de Tucumán no ha probado que el automóvil en cuestión se hubiera estacionado en infracción a la ley de tránsito, no logrando acreditar la culpa de la víctima o hecho del damnificado como hito interruptor del nexo de causalidad determinado.

En resumidas cuentas, sumado a la responsabilidad objetiva que cabe por aplicación de la teoría del riesgo creado, al perder el control de la motocicleta que conducía e impactar la parte trasera del Toyota Yaris, el codemandado Romano realizó una maniobra contraria a las previsiones del artículo 39 inciso “b” de la Ley N° 24.449, cometiendo una infracción que se erige en la causa eficiente del siniestro ocurrido, siendo el Sr. Romano responsable del accidente de tránsito en tanto conductor de la motocicleta involucrada, mientras que la Provincia de Tucumán lo hace en calidad de propietario titular del vehículo en cuestión.

VII) La responsabilidad que aquí se declara se hace extensiva a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, citada en garantía, quien deberá responder hasta los límites de su cobertura, conforme surge de la póliza N° 235092, correspondiente a la motocicleta dominio A046JMJ, vigente al momento del siniestro ocurrido.

VIII) Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

a) En concepto de daño emergente, el demandante reclama la suma de \$448.373,97, por el costo del arreglo del auto, llevado a cabo en la agencia oficial Line Up.

Como se dijo, no ha sido objeto de controversia que el titular del Toyota Yaris, AE777VY a la fecha del siniestro era Santiago Nicolás Manzanares, ni tampoco se han discutido los daños causados al vehículo en la parte trasera, en su luneta y baúl.

De este modo, luce probado que el automóvil sufrió daños materiales como consecuencia del accidente de marras.

Lo que no se acreditó en autos es el costo de la reparación, toda vez que la factura acompañada por la actora en la demanda (factura N° 0022-00031428 de Line Up SA), no fue reconocida en la forma que se determina para la prueba testimonial, extremo éste que era necesario por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero (artículo 345 del nuevo CPCyC).

Ante tal escenario, la doctrina ha señalado: “al encontrarse probados los deterioros sufridos por el vehículo del reclamante, aunque no se hayan acreditado los montos, cabe otorgar la indemnización acudiendo a la norma establecida en el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación” (Daray Hernán, Accidentes de Tránsito, op. cit., p. 352).

En virtud de lo expuesto, siendo que la reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta que la sentencia fija el importe líquido del crédito “siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto” (artículo 216 del NCPCyCT equivalente al artículo 165 del CPCyCN) y al haberse acreditado que el rodado sufrió daños en su parte trasera (luneta y baúl), se estima prudente y razonable establecer la suma de \$1.593.047,25 en concepto de daños materiales al rodado, con criterio de actualidad, representativos del 15% de su valor fiscal a la fecha, según lo informado en la página web de la Dirección General de Rentas (el valor fiscal del vehículo es de \$10.620.315; y el 15% de esa suma es \$1.593.047,25), conforme <https://www.rentastucuman.gob.ar/nomina/rentastuc2/boleauto09.php?obj=0000AE777VY&anio=2024&cuot>.

En definitiva, se reconoce a Santiago Nicolás Manzanares la suma de \$1.593.047,25 en concepto de daños materiales, con criterio de actualidad.

b) Bajo el rubro gastos extrajudiciales, el Sr. Manzanares requiere la suma de \$16.000, compuesta de honorarios (\$15.000) y carta documento (\$1.000).

El art. 1744 del CCyCN establece: “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no acreditó los gastos de honorarios que invoca, ni ello surge notorio de los propios hechos.

En el supuesto en que el demandante refiera a los honorarios devengados en este proceso, el trabajo profesional será objeto de ponderación en la regulación oportuna, quedando comprendidos en la condena en costas del proceso, por lo que no corresponde una cuantificación por separado en esta instancia.

En cuanto al reintegro de gastos por carta documento, se advierte que en 20/10/22 la parte actora adjuntó carta documento 047016745 remitida a la Caja Popular de Ahorros en 12/08/22 (reclamo de cobertura), lo que permite suponer que incurrió en gastos de envío, razón por la cual se considera prudente reconocer al remitente (Sr. Manzanares) la suma de \$12.550, equivalente al valor actual de remisión de carta documento (<https://www.correoargentino.com.ar/servicios/postales/carta-documento>).

Por consiguiente, cabe fijar en concepto de daño patrimonial por gastos de envío (carta documento) la suma de \$12.550.

c) Por privación de uso de vehículo, pretende la suma de \$37.600, considerando que el auto estuvo parado 27 días y que debieron afrontar gastos de traslado y logística en razón de sus actividades profesionales.

Al respecto, se advierte que la parte actora no acreditó los gastos de traslado y logística que dice haber realizado.

No obstante, la doctrina ha precisado que “la sola indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para repararlo configura un daño indemnizable, independientemente del uso que de él pueda hacerse” (Daray, Hernan, ob. cit., p. 371).

Ello así, en la medida en que el rodado “por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer- necesidades espirituales o materiales. No es un elemento neutro. Está incorporado al modus vivendi y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible” (Daray, Hernan, ob. cit., p. 360).

Si bien no se acreditó el tiempo de la privación de uso, de los daños materiales causados al automóvil se estima razonable el lapso de 27 días indicado por la actora para la concreción de los arreglos, debiendo resarcirse la indisponibilidad del rodado durante ese período de tiempo.

Se estima un valor de \$10.660 por día de privación, suma que aproximadamente equivale a 10 litros de nafta diarios (<https://www.lagaceta.com.ar/nota/1045484/economia/nafta-25por ciento-mas-cara-partir-hoy-cuanto-cuesta-tucuman.html>) y que multiplicado por 27, arroja la suma de \$287.820 que se reconoce en concepto de privación de uso, con criterio de actualidad.

En definitiva, se reconoce a Santiago Nicolás Manzanares la suma de \$287.820 en concepto de resarcimiento por privación de uso, con criterio de actualidad.

d) Finalmente, el demandante requiere la suma de \$275.000 en concepto de daño moral o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Esgrime que el accidente de marras les causó -al demandante y a su esposa- una tremenda angustia y estado de zozobra, peregrinando por todas las reparticiones administrativas y policiales, siendo burlado en sus reclamos y gastando vilmente su tiempo, todo lo cual les provocó inseguridad, incertidumbre y una prolongada afectación de su bien y tranquilidad espiritual.

En supuestos como el de autos, en donde el resarcimiento perseguido afina en daños producidos sobre cosas (en el caso, el vehículo de propiedad del demandante), el principio es que la existencia de un daño moral en la persona de la actora no puede inferirse de manera automática.

Sobre el punto se ha dicho: “los accidentes de automotores que sólo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir

el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386) Asimismo, esta Excma. Cámara tiene resuelto con anterioridad, que no procede la indemnización por daño moral cuando se ocasionaron daños materiales a un camión en un accidente de tránsito... porque no existe entre estos rubros y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante. Es decir, no existe en la especie un perjuicio de carácter extrapatrimonial o indemnizable por menoscabo en afecciones legítimas” (Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala III, Sentencia N° 516, 12/10/2017, “Vargas Martínez, Agustina María c. Ruiz, Ricardo Félix s. Daños y Perjuicios”).

En la misma línea, se ha precisado: “cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008); en estos casos, no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados ‘in re ipsa’, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que se han producido daños materiales deben ser debidamente acreditados. De las constancias de autos no se desprende de qué manera el choque ha infringido un agravio al accionante; cómo se afectó sus justas susceptibilidades, o sus íntimos valores, o incluso su paz espiritual, más allá de lo engorroso de los trámites tendientes a la reparación del rodado. No hay prueba alguna” (Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala I, Sentencia N° 250, 19/06/2015, “German, Ricardo c. Gallardo, Fernando Javier y Gallardo, Miguel Argentino s. Daños y Perjuicios”).

En el caso de autos, el actor no ha acreditado que el hecho dañoso hubiera causado una tremenda angustia y estado de zozobra, inseguridad, incertidumbre o una prolongada afectación de su bien y tranquilidad espiritual, más allá de las dificultades que, a raíz del infortunado desenlace, pudiera haber experimentado (gestiones en el taller mecánico y trámites administrativos o judiciales).

En virtud de lo expuesto, y reiterando que el hecho que motivó estas actuaciones produjo daños materiales sobre una cosa y la ausencia de actividad probatoria idónea para acreditar las afecciones morales, cabe rechazar la pretensión indemnizatoria destinada a reparar el supuesto daño moral que Santiago Nicolás Manzanares dice haber sufrido como consecuencia del siniestro de marras.

IX.- En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Santiago Nicolás Manzanares contra Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última en los límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarle la suma de \$1.893.417,25 (pesos: un millón ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos diecisiete con veinticinco centavos).

A la suma antedicha, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (02/07/22) hasta esta sentencia, calculados sobre el capital de condena; desde allí y hasta su efectivo pago, se añadirán intereses conforme de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, calculados sobre el capital.

Cito: “...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975

del 13/06/2019, “Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 506 del 16/04/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

X) COSTAS Y HONORARIOS: Atento al resultado al que se arriba, y ponderando que la demanda prospera en su mayor proporción, como así también que se rechaza el planteo de falta de acción o exclusión de cobertura articulado por la Caja Popular de Ahorros, las costas se imponen en un 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros (esta última, hasta los límites de su cobertura y en la medida del seguro); y en el restante 10% se imponen a la Caja Popular de Ahorros -en forma exclusiva-, atento al rechazo del planteo de falta de acción o exclusión de cobertura (arts. 61 y 67 in fine del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

No se imponen costas diferenciadas por el incidente de falta de acción, por haberse dirimido la cuestión precisamente con la sentencia de fondo, aun cuando se haya sustanciado, ya que se trata de una defensa opuesta contra la pretensión esgrimida por la actora en su demanda.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (sentencia n° 837 del 04/07/2022 “Passini, Miguel Angel y otros vs. EDET SA s/ cobros (Ordinario”).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR a la defensa de falta de acción o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, conforme a lo considerado.

II°) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Santiago Nicolás Manzanares contra Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última en los límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarle la suma de \$1.893.417,257 (pesos: un millón ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos diecisiete con veinticinco centavos), más los intereses indicados, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 02/07/22, en calle Marcos Paz N° 1507 de esta ciudad, con arreglo a lo considerado.

III°) COSTAS, como se consideran.

IV°) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/434313a0-84bb-11ef-896d-1b377dcec42a>